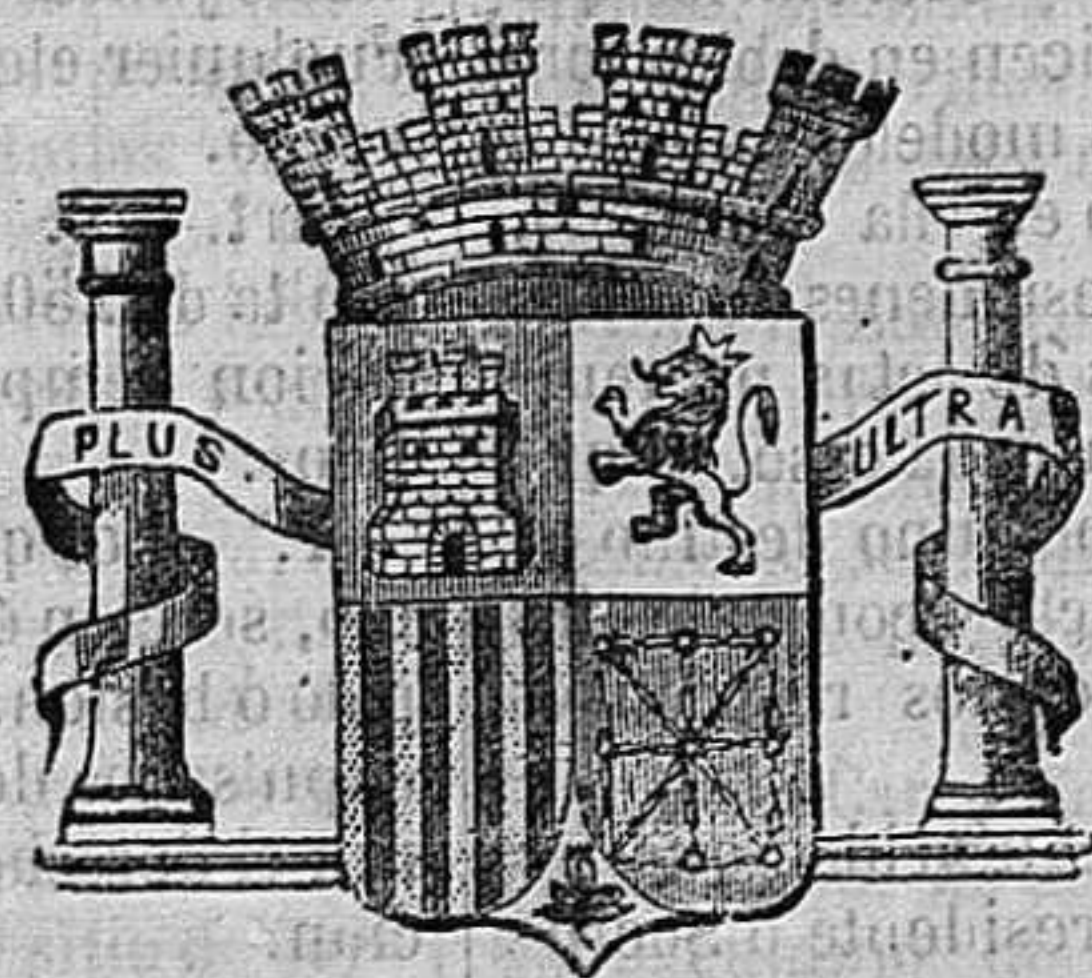


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Suplemento al núm. 253 de la Gaceta de Madrid del 21 de Agosto de 1870.)

LEYES.

LEY ELECTORAL.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes; y al efecto al día siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera mas solenne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no haran necesaria la reeleccion de Senadores antes del periodo ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el día marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenaran en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en co-

nocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TITULO III.

de la sancion penal.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 107. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de las correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11.º Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas.

1.º Las Autoridades, civil, militar ó eclesiástica ó de cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dictérios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dictérios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias re-

ligiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas.

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan a Estado, á la Provincia ó al Municipio en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la eleccion siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley a los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 a 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó terminos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo solicite verbalmente ó por escrito de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberan ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados dejasen de hacerlo oportunamente, y á los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10.º El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11.º El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase á admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17.º El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó furbaren el orden en los colegios, seccio-

nes ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos politicos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberan ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de Mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas de la aprobacion les correspondan, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por que-rrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resolucion y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoria que los ya mencionados, ó contra cualquiera otras personas que por razon

de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido de idamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion General del Patrimonio que fué de la Corona.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años, de la fabrica de Cristales del sitio de San Ildefonso, el doble y simultaneo remate, tendrá lugar el dia 12 del mes próximo de Setiembre á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 16 del actual, la siguiente orden:

Ilmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 9 del actual, el siguiente decreto:

Como Regente del Reino: En virtud de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistia sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á res-

responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos penales por tales delitos.

Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas y que duren sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren expatriadas, podrán volver desde luego a España, y las que se hallaren detenidas o presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota así como de toda responsabilidad tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente la Constitución, debiendo prestar el juramento, en el primer caso ante los Enviados o Consules de España y en el segundo ante las Autoridades competentes.

Art. 6.º Las personas que hallándose se comprendidas en el presente decreto tengan derecho a percibir haberes de fondos públicos no serán rebajadas para ello, hasta que presten el juramento prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

De orden S. A. comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia en terino, lo traslado a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes debiendo tener entendido que los delitos comunes no se hallan comprendidos en manera alguna en esta amnistía aun cuando hayan sido cometidos con ocasión de los políticos a que la misma se refiere y que las responsabilidades civiles e indemnizaciones a terceras personas deberán ser exigidas en todo tiempo a pesar de las disposiciones que puedan dictarse en cumplimiento de lo prevenido en el preinserto decreto.

Lo que transcribo a V. de orden del Señor Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones, Regente interino de esta Audiencia, para su inteligencia y efectos que se previenen, debiendo dar aviso a esta Superioridad de quedar enterado.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1870.—L. Tomás González Sánchez.—Señor Juez de primera instancia de...

Juzgado de primera instancia de Segovia. Don Francisco González Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido:

Quien quisiere hacer postura a Una tierra en término del Guijar de Valdevacas, de cabida trescientos cincuenta y cinco estadales de segunda calidad, que linda al Saliente con tierra de Lucas de Antonio, Mediodía con monte de dicho pueblo, Poniente con tierra de Pedro de Frutos, y Norte hace una mangada hacia dicho monte, tasada en doscientos ochenta y cuatro escudos.

Otra tierra en dicho término al sitio de la Pradina, de setenta estadales de primera, linda al Saliente con otra de Matias Arribas, Mediodía camino de Turégano, Poniente y Norte herederos de Miguel Arribas, en ochenta y dos escudos quinientas milésimas.

Otra a la recorda, de ochenta y un estadales de primera, linda al Saliente, otra de Andrés de Casla, Mediodía camino del Monte, Poniente mangada y Norte una linde, en ochenta y un escudos.

Otra al sitio de la cruz alta, de ciento setenta y siete estadales de primera, linda al Saliente con la de Matias Arribas, Poniente con idem, Norte con camino de Turégano, y Mediodía se ignora, en ciento ochenta y nueve estadales trescientas milésimas.

Otra al sitio del lomo de la Vega, de noventa y un estadales de segunda, linda al Saliente con tierra de herederos de Manuel Enebral, ignorándose los demás linderos, en treinta escudos.

Otra en dicho término y sitio de Carracaballar, de quinientos cinco estadales de segunda, linda al Saliente de Catalina Virseda, Mediodía el Monte, Poniente hacia Navastarales, y Norte camino que va a Turégano, en ciento sesenta y cinco escudos.

Otra al sitio de la Carroneta, llamada la marichuela, de setenta y siete estadales de primera, linda a Saliente de Angel de Santos, Mediodía y Norte de Lucas Tapia, en sesenta y siete escudos.

Otra a la recoba de sesenta y cinco estadales de primera, hace una mangada es blanquera y está entre la rincónada del monte, y la pradera de carcajal, se ignoran sus linderos, en treinta y ocho escudos.

Otra en el denominado término de Carrá-Vega en el orio, de ciento setenta y ocho estadales de segunda, linda a Mediodía Manuela Arribas, Poniente camino de la Puebla, Norte Juan de Tapias, se ignora el Saliente, en cincuenta y cuatro escudos.

Otra en el referido sitio, de quinientos catorce estadales de segunda, linda a Saliente con otra de Juan de Antonio, Norte de Lucas de Antonio, en ciento cincuenta y cuatro escudos.

Otra en el alto de Carrá-Vega, de ciento cincuenta y seis estadales de segunda, linda a Saliente y Mediodía con vereda que va a la Poza de Mariblasco, Norte con tierra de Manuel Herranz, en treinta y un escudo.

Otra a la pradera del Casejal, de ciento sesenta y tres estadales de segunda, linda a Mediodía con dicha pradera, Poniente de Tomás Ruano, Saliente y Norte de Luis de Virseda, en sesenta y cinco escudos.

Otra al sitio de la Peña del Hierro, de ochenta estadales de segunda, al Mediodía nacer una mangada, linda al Saliente y Mediodía de Luis de Virseda, se ignoran los demás, en cincuenta y seis escudos.

Otra al encinar de doscientos cuarenta y siete estadales de tercera, linda a Saliente y Mediodía con una de Juan de Antonio, y Norte Pablo Tapias, en cincuenta escudos.

Otra a las carcabas, de trescientos dos estadales de segunda y tercera, linda al Poniente linde, es la encimera que hay hasta el álamo y la coje un Vallejo, Norte de Frutos Alvaro, en ochenta escudos.

Otra a Vachillorente, de cuatrocientos estadales de tercera, a Norte y Poniente linda una vereda, en ochenta escudos.

Mitad de otra en frente del Horno de la Matilla, linda con eriales, tiene cuatrocientos cuarenta y ocho estadales, linda por Saliente una linde, Mediodía Felipe Blasco, de esta tierra solo se vende dicha mitad, en ochenta escudos.

Una tierra a Mariblasco, de ochenta y nueve estadales de tercera, linda a Saliente con arroyo que va a dehesa, Poniente cañada que va a Muñoveros, Norte de Lucas de Antonio, en diez y ocho escudos.

Otra a la orjada o sea orrajada, de doscientos ochenta y tres estadales de tercera, linda a Poniente con tierras, las radas de dicha orrajada, en veinte y ocho escudos.

Otra al mojon de la yunta, de ochenta y cuatro estadales de tercera, linda a

Saliente, Mediodía y Norte de herederos de Juan de Arribas, y Poniente rompido de la Fuente del Pino, en diez y seis escudos.

Otra a la Zanja del revisco, de ciento ochenta y cinco estadales de primera, linda a Saliente y Poniente lindes y arrancos, Mediodía de Manuel Ejido, llamada de la Fuente, en treinta escudos.

Otra a Carrá-Caballar, de ochenta y dos estadales de segunda, linda a Saliente camino de Turégano, Mediodía de Lucas de Antonio y Norte de Juan de Antonio, en diez y ocho escudos.

Otra a la reporteza llamada de los cánones de cuatrocientos ocho estadales de segunda, y linda a Poniente de Juan de Antonio, Norte de José Arribas, al Saliente y Mediodía hay entre la figura de los calzones, una de Pedro Martín, en cien escudos.

Otra al camino de Arevalillo, por encima del Prado del Hoyo de setenta y tres estadales de segunda, linda a Poniente con dicho camino y hacia el Guijar Frutos Cabrero, en veinte y cinco escudos.

Otra a Carrá-Segovia, de doscientos veinte y dos estadales de segunda, linda a Saliente y Mediodía con unas peñas, y Poniente de Lucas de Antonio, llamada de los terrenos, en sesenta y siete escudos.

Otra a los prado del moral, de setenta y cinco estadales de segunda, linda a Norte de Matias Arriba, Poniente una linde y Saliente camino de la Puebla, en quince escudos.

Otra al barranco de la herrada, hace dos mangadas, de doscientos estadales de segunda, linda a Saliente con barranco y Mediodía Manuel Martín de Velasco, en veinte escudos.

Una cerca cerrada de pared en dicho pueblo del Guijar a la Fuente, de doscientos estadales de segunda, linda a Saliente pradejon del concejo de dicho Guijar, Poniente de Manuel de Anton y Norte de Juan de Antonio, en cuarenta escudos.

Una tierra a la reporteza, de setenta y un estadales, linda a Saliente y Poniente con barranco de dicha reporteza, Mediodía de Lucas de Antonio, es de segunda, en veinte y un escudos.

Otra al barranco de la herrada, de setenta y cinco estadales de segunda, linda a Poniente de Luis de Virseda, Saliente dicho barranco, en quince escudos.

Otra al sitio de la Coladilla del Monte, de ciento diez y ocho estadales de segunda, linda a Saliente de Marcos Blanco, Mediodía dicho monte, Poniente Casimiro Rubio y Norte camino que va a Caballar, en veinte y tres escudos.

Y otra en el mismo término que las anteriores y sitio de los Prados del Moral, de cuatrocientos cuarenta y ocho estadales de tercera, linda a Saliente Juan de Antonio y tierra de la Iglesia que al Poniente hace una mangada que da en el camino que va a los prados del pozueto, en cien escudos.

Todas las fincas designadas están en término del Guijar de Valdevacas, y se venden como de la pertenencia de Miguel de Santos Antonio, vecino de Muñoveros, para pago de un crédito que es en deber a D. José Sanz Portero, de esta vecindad, y para su remate se ha señalado el día tres de Setiembre próximo de once a doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Segovia a diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. Francisco González Chia.—Por mandado de S. S. Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse a contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio a subastarlos con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 15 de setiembre próximo venidero, a las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, insertos a continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta para la adquisición de tela de algodón con destino a sábanas de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, a contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y a la hora que se lije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien forcido e hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo o el menor posible, y enteramente igual a la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábanas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado a cada sábanas (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La adquisición de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71 que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871; y los trescientos mil metros correspondiente al otro período se entregarán también por cuartas partes

iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.ª Si el Gobierno de la nación dispusiese la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y si llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procederá sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en el papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 6.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta centimos de peseta.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de su sala, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se po-

drán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo con arreglo á la Instrucción de subastas de 5 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día en que se marque el efecto.

15. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 de valor que representen según su proposición los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo.

Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si también hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 5 de junio del presente año.

14. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

16. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de la subasta.

17. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 5 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo,

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de) .. del día...de...n.º...según los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El día 12 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, se celebrará nueva subasta para el arriendo de la fábrica de cristales de este Sitio; con gran rebaja en el precio del arriendo del edificio y herramientas, así como en el de las leñas, que se necesite para el trabajo de sus labores.

La subasta será simultánea en la Dirección general del Patrimonio y en esta Administración, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el remate.

San Ildefonso 22 de Agosto de 1870.—José Rivas y Chaves.

Alcaldía de Olombrada.

Reunidas las secciones para la formación del Repartimiento general, que determina la ley de 23 de Febrero, Reglamento para su ejecución y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de ocho de Junio último, todas las personas llamadas á contribuir en este distrito municipal, presentarán en el término de ocho días, relaciones de las utilidades que tengan por todos conceptos, á efecto de imponerles la verdadera cuota que deban pagar, prevenidos, que de no verificarlo en dicho plazo de como fuere insertado en el Boletín oficial de la provincia, serán puestas á juicio de las secciones y no tendrán derecho á reclamación alguna, según determina dicha ley.

Olombrada 21 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Eleuterio Lobo.

Alcaldía de la Higuera.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito á fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, presenten en esta Secretaría todos los vecinos y forasteros que posean fincas ó bienes dentro de esta jurisdicción, relación circunstanciada de todos sus productos líquidos, firmada por los mismos advirtiendo que trascurrido que sea dicho plazo sin realizarlo, se procederá á su evaluación de oficio y no les serán oídas sus reclamaciones.

La Higuera 16 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Cipriano Martín.

Alcaldía de Donyerro.

Hallándose terminado el reparto acordado por este Ayuntamiento y asociados adjuntos, para cubrir los gastos del presupuesto municipal de este pueblo y los que al mismo ha correspondido contribuir al sostenimiento de las cargas de su respectiva provincia. Todo correspondiente al actual año económico de 1870 á 71, según se dispone en la ley de 23 de Febrero último, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la

Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, así los vecinos como los hacendados forasteros puedan enterarse de sus respectivas partidas que al efecto tienen cargadas en el insinuado reparto; pues pasado dicho término no les serán oídas sus reclamaciones.

Donyerro 15 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldía de Marazuela.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, según lo prevenido en los artículos 11 y siguientes de la ley de ingresos municipales, para cubrir el presupuesto, se hace preciso que en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaría del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas de sus productos para contribuir al expresado repartimiento, pues trascurrido dicho período sin que lo hayan verificado, esta Junta la evaluará de oficio sin que después les sean oídas sus reclamaciones.

Marazuela 20 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Miguel Morato.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Para llevar á efecto el repartimiento que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito según dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten declaración firmada de las utilidades de riqueza que por todos conceptos les quedan para contribuir al expresado repartimiento, pues trascurrido dicho período sin que lo hayan verificado, esta Junta les señalará las cuotas de oficio y no serán oídas después sus reclamaciones.

Torrecaballeros 20 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Marcos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las Matas Robledales Tituladas Navaelhorno, Navaquemadilla y Nava la Loa. Sitas en término de S. Ildefonso y Valsain, las que quieran tratar de ajuste pueden avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada el Parque, en término de Valsain, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arrienda un edificio en término de Valsain, titulada la Maquina ó sea la Sierra hidráulica, tiene un buen salto de agua y es susceptible para cualquier artefacto, el que quiera tratar del ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, Bola, 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se venden leñas de Roble en la Mata la Loa, término de S. Ildefonso para la fabricación de veinte á veinte y cuatro mil arrobas de Carbon, quien quiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Pablo Villota, calle de las Rejas, número 4; y en el referido S. Ildefonso con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se venden alamos de negrillo desde el grueso de Cubos en adelante, en término de la Higuera y sitio denominado el Soto; el que desee tomar uno ó mas puede pasar á dicho pueblo, que los enseñará D. Frutos Hernandez; y tratar de ello D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

Segovia: Imp. de Lais Jimenez.
Calle Real, núm. 7.